



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>9 de julio de 2025</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer nuevas causales de archivo del Registro Único de TIC”</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, creó el Registro Único de TIC y dispuso que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse o actualizar la información registrada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. Adicionalmente, indicó que, para los operadores que no se acojan al régimen de habilitación general, la inscripción tendrá efectos informativos.

Mediante el Capítulo 1, Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, subrogado por el Decreto 377 de 2021, se reglamentó el Registro Único de TIC, con el objeto de establecer las definiciones, presupuestos y trámites para la inscripción e incorporación en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

El artículo 2.2.1.3.3, del Decreto 1078 de 2015 dispuso como causales del archivo del Registro Único TIC las siguientes:

*“1. A solicitud del titular del registro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes o insolutas a favor del Ministerio o del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*2. Muerte de la persona natural o liquidación de la persona jurídica.*

*3. Vencimiento del plazo de la concesión para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentren dentro del régimen de transición dispuesto por la Ley 1341 de 2009, salvo que el titular se acoja al régimen de habilitación general establecido en la mencionada Ley.*

*4. Vencimiento del plazo de la concesión o licencia para la operación del servicio de televisión de los operadores del servicio de televisión que se encuentren dentro del régimen de transición dispuesto por la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, salvo que el titular se acoja al régimen de habilitación general establecido en la mencionada Ley.*

*5. Vencimiento del plazo de la concesión o licencia para la provisión del servicio de radiodifusión sonora.*

*6. Vencimiento del plazo de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, cuando esta haya sido la única causa de registro.*

*7. Cesión de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, cuando esta haya sido la única causa de registro.*

*8. Caducidad del contrato, cancelación del título habilitante o de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, como resultado de una sanción, según sea el caso.*

*9. No haber obtenido un permiso de uso del espectro radioeléctrico transcurridos dos (2) años desde la incorporación en el registro, y cuando esta haya sido la única causa del registro”.*



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



Desde la habilitación general dispuesta en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, se han incorporado al Registro Único TIC – RUTIC 9.774 Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (en adelante PRST).

Desde el inicio del Registro Único de TIC hasta el primer semestre de 2024, solo se había aplicado la causal de archivo del numeral 1 a solicitud del titular del registro. Por este motivo, se han archivado 1.065 registros. Por tal motivo, y con el fin de tener un Registro Único TIC con información confiable, durante el segundo semestre de 2024 se llevó a cabo por primera vez la depuración del registro con la aplicación de las demás causales de archivo contempladas en el artículo 2.2.1.3.3 del mencionado Decreto y a la fecha se han archivado 389 RUTIC con la aplicación de las causales 2, 6 y 9. Por lo cual se tienen en total 8.413 empresas con el RUTIC vigente.

El inciso segundo del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, dispone que, en todo caso, los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse en el Registro Único TIC de forma previa al inicio de operaciones.

A pesar de lo anterior, aún se encuentran personas jurídicas registradas que, después de transcurrido más de un (1) año de estar incorporados en el RUTIC, no existe evidencia de ejecución de actividades que sugieran la prestación de servicios propios de un PRST y, por ende, se afectan las estadísticas de prestadores de servicios que utiliza el Ministerio de Tecnologías de la Información las Comunicaciones y otras entidades del sector TIC para el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas.

Para determinar esas inconsistencias, el Ministerio de TIC verificó las diferentes bases de datos con que cuenta la Entidad, como son Registro Único Empresarial y Social (RUES), la Herramienta de Cargue, Análisis y Auditoría de ColombiaTIC (HECaa) y el Sistema Electrónico de Recaudo (SER), las cuales se contrastaron contra la información de los PRST que reposa en el Registro Único de TIC – RUTIC -, encontrando los siguientes casos:

- 2.261 PRST no han presentado reportes de información en los sistemas de Información dispuestos por el Ministerio TIC o la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el último año.
- 1.606 PRST no han presentado autoliquidaciones ni han pagado contraprestaciones periódicas al Ministerio TIC en el último año.

No contar con la información exacta de los Proveedores de Redes o Servicios de Telecomunicaciones que operan en el país dificulta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cumplir con sus importantes funciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, entre otras (...) “2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios”. (...) “11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley. y (...) “17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente”.

Por lo anterior, se hace necesario adicionar nuevas causales de archivo del Registro Único TIC al artículo 2.2.1.3.3, cuando: i) no se identifique en el lapso de un (1) año contado a partir de la inscripción en Registro Único TIC, los reportes de información en los sistemas dispuestos por el Ministerio TIC o la Comisión de Regulación de Comunicaciones, estando obligado a ello; y ii) no se observe la presentación de autoliquidaciones ni el pago de contraprestación periódica, en el lapso de un (1) año contado a partir de la inscripción en Registro Único TIC estando obligado a ello.

Lo anterior, bajo el entendido de que, una vez incorporado en el RUTIC, el PRST, antes de finalizar el primer año, debe realizar los reportes y pago de las contraprestaciones correspondientes a la prestación del servicio.



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



Por otro lado, en atención al concepto de la Superintendencia de Sociedades, en su oficio 220157642 del 21 de octubre de 2021, que señala:

*“Una vez disuelta una sociedad, debe procederse de manera inmediata a su liquidación. En efecto, el artículo 222 del Código de Comercio consagra lo siguiente: “Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.*

Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida. Esto se debe al cumplimiento de un presupuesto que la llevó a ese estado. Sin embargo, la persona jurídica sigue existiendo hasta que se culmine el proceso de liquidación y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.

Por lo anterior se hace necesario modificar el numeral 2 del artículo 2.2.1.3.3 del Capítulo 3 del Libro 2, Parte 2 del Título 1 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el sentido de ampliar la causal de archivo Registro Único TIC de *“Muerte de la persona natural o liquidación de la persona jurídica”* a aquellas personas jurídicas que también se encuentren en disolución o en proceso de liquidación.

Particularmente, para el caso de Radiodifusión Sonora, el artículo 31 de la Resolución 2614 del 25 de julio de 2022 *“Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se deroga la Resolución 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones”*, dispuso que los concesionarios del servicio público de Radiodifusión Sonora deberán inscribirse en el Registro Único TIC en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la firmeza del acto administrativo o perfeccionamiento del contrato, una vez se otorgue la concesión para el servicio de Radiodifusión Sonora.

A su vez, el artículo 9 de la Resolución 2614 de 2022, establece que la duración de las concesiones será de diez (10) años, con la posibilidad de prórrogas sucesivas por períodos iguales. En los cuales, en ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 de la misma resolución, la solicitud de prórroga debe presentarse por lo menos tres (3) meses antes del vencimiento del término de la concesión. De esta manera, en caso de que el concesionario no realice dicha solicitud dentro de este plazo, la concesión terminará de manera automática al cumplirse el término inicial o cualquiera de sus prórrogas, sin posibilidad de prórroga adicional.

Además, el artículo 13 de la Resolución 2614 de 2022 establece varias causales para la terminación anticipada de la concesión. Entre ellas, se incluyen los siguientes puntos relevantes:

- Renuncia voluntaria: El concesionario puede renunciar a la concesión en cualquier momento.
- Muerte o incapacidad del concesionario si es persona natural o liquidación del concesionario si es persona jurídica.

De esta manera, teniendo en cuenta que la normativa en materia de radiodifusión sonora prevé para el caso de terminación anticipada de la concesión, el archivo del expediente y la recuperación de las frecuencias correspondientes al canal radioeléctrico, cuyo permiso de uso había sido asignado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, resulta pertinente que la terminación de la licencia de concesión conlleve al archivo del Registro Único de TIC.



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



Ahora bien, desde el año 2020 se reporta la siguiente información frente al estado de los concesionarios cuya terminación de su licencia se dio por solicitud de parte:

Año 2020: 1 terminación a solicitud de parte con Registro TIC vigente.  
Año 2021: 10 terminaciones a solicitud de parte con Registro TIC vigente.  
Año 2023: 2 terminaciones a solicitud de parte con Registro TIC vigente.  
Año 2024: 11 terminaciones a solicitud de parte con Registro TIC vigente.

Por lo tanto, se hace necesario contar con el instrumento normativo que permita incluir las causales que conlleven al archivo del Registro TIC cuando la licencia se ha finalizado por muerte, incapacidad física o liquidación de la sociedad. Lo anterior, en tanto que, en materia de Registro TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, la información es registrada por los concesionarios de dicho servicio, esto es, posterior a la respectiva autorización por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su obligación de actualización está sujeta a la vigencia del plazo de su concesión.

Así pues, se pretende incluir como causales de archivo de registro TIC las siguientes:

*“12. En cualquier tiempo, por renuncia voluntaria del concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora a la licencia de concesión otorgada que estén en cabeza de este.*

*13. Por liquidación del contrato de concesión del servicio público de Radiodifusión Sonora Comercial.*

*14. Cuando el concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la prórroga de la concesión”*

Así entonces, debido a que las entidades del Sector TIC sufren desgaste administrativo al tomar decisiones o ejecutar acciones sobre prestadores inexistentes o inactivos porque no se cuenta con información real sobre quiénes son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en el país. Se plantea la necesidad de modificar y adicionar al artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1078 de 2015, que permita tener un inventario preciso y confiable de los PRST en Colombia. Esto asegurará que las entidades del sector TIC cuenten con información confiable para cumplir sus funciones de manera eficiente y efectiva; además, permitirá a la administración tomar acciones de forma eficaz sobre PRST inexistentes o inactivos, reduciendo los costos administrativos.

Las causales para modificar y adicionar son las siguientes:

1. Modificación del numeral 2, adicionando las empresas que se encuentran disueltas o en proceso de liquidación.
2. Adición de las siguientes causales de archivo:
  - No haber presentado autoliquidaciones ante el Ministerio de TIC y realizado el pago de contraprestación periódica a favor del Fondo Único de TIC, durante el año siguiente a la incorporación en el Registro Único de TIC.
  - No haber presentado los reportes de información en los sistemas de Información dispuestos por el Ministerio de TIC o la Comisión de Regulación de Comunicaciones, estando obligado a ello, durante el año siguiente a la incorporación en el Registro Único de TIC.
  - En cualquier tiempo, por renuncia voluntaria del concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora a la licencia de concesión otorgada.
  - Por liquidación del contrato de concesión del servicio público de Radiodifusión Sonora Comercial.
  - Cuando el concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la prórroga de la concesión.



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de decreto tiene por objeto modificar y adicionar nuevas causales de archivo del Registro Único TIC. En este sentido, los sujetos a quienes se dirige la norma son:

Todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, entre estos, los operadores del servicio de televisión, así como a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

- El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, establece que, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*.
- El artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, dispone que *“El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento”*.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, se encuentra vigente.

#### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con esta regulación se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.1.3.3 y se adicionan cinco (5) numerales al artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

#### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se tiene información de la existencia de decisiones judiciales sobre la materia en particular.

#### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existe ninguna circunstancia jurídica que deba ser atendida al ser relevante para la expedición del acto.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto normativo no genera impacto económico a la entidad.

### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal diferente a lo ya contemplado en su presupuesto.



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto normativo bajo análisis no tendrá impacto sobre el medio ambiente, como tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación.

### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Análisis de las bases de datos, lo que ha permitido establecer el número de PRST a los que se les archivarían sus registros:

- 2.261 por no haber presentado reportes de información en los sistemas de Información dispuestos por el Ministerio TIC o la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
- 1.606 por no haber presentado autoliquidaciones ni han pagado contraprestaciones periódicas al Ministerio TIC.
- 

#### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación de nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública. <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No aplica.

Aprobó:

\_\_\_\_\_  
Directora de Industria de Comunicaciones  
ANA MARIA STERLING BASTIDAS

\_\_\_\_\_  
Director Jurídico del MinTIC  
RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN